

ORDENANZA N° 642 (09/09/1.977)

Art. 1°: Establécese la total prohibición de la recolección de residuos domiciliarios, papeles, cartones y otros, por particulares y en cualquier medio dentro del ejido municipal.

Art. 2°: Dirección de Higiene y Servicios Públicos arbitrará las medidas conducentes al fiel cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, quedando facultada para solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

Art. 3°: Dirección Municipal de Tránsito y Transporte Urbano ejercerá el contralor pertinente para evitar la circulación de todo tipo de vehículos particulares que se dediquen a la recolección referida en el artículo primero.

Art. 4°: Las infracciones a ésta Ordenanza se penarán con multas que oscilarán entre DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) a CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) y la retención de los vehículos, en su caso, hasta efectivizar la multa, más los gastos que ocasione la aplicación de esta última medida.

Art. 5°: Por Secretaría de Gobierno se remitirá nota al señor jefe de Policía de la Provincia y copia de la presente Ordenanza, estimando su colaboración. Asimismo y por oficina de Prensa se dará amplia difusión del texto íntegro de la presente.

ORDENANZA N° 3.399 (15/08/2.000)

Art. 1°: Realícese una campaña de concientización referida a la clasificación y reciclados de residuos, en forma rotativa en los diferentes barrios de la ciudad.-

Art. 2°: Para su implementación trasládense las campanas de clasificación al barrio y realícense charlas educativas, folletos informativos y visitas de promotores para lograr la participación y respuesta de los vecinos.-

Art. 3°: La promoción de la campaña y el material empleado estarán a cargo de la Empresa concesionaria del servicio de recolección de residuos, ECOSA, quién coordinará las actividades con la Municipalidad, que participará a través de la Subsecretaria de Participación Vecinal, Dirección de Salud, de Calidad de Vida, EMRSC e IME.-

Art. 4°: Invítese a participar de las actividades de organización y coordinación a las entidades intermedias, escuelas y jardines municipales de cada barrio.-

SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y OTROS

ORDENANZA N° 3.526 (29/11/2.001)

Art. 1°: Dispónese que la Municipalidad de la Capital, retomará la prestación del servicio de recolección, barrido y limpieza de la ciudad, a su cargo, debiendo el departamento ejecutivo convocar a licitación pública nacional en un plazo no mayor a treinta (30) días para el alquiler mensual de diez (10) camiones compactadores y/o aptos para la prestación del servicio.-

Art. 2°: Facúltase al Departamento Ejecutivo, a la contratación y/o prórroga de convenios precarios de prestación de servicios de recolección de residuos, hasta el momento en que el Municipio disponga de la tenencia de los vehículos alquilados, a los efectos de no interrumpir la normal prestación del servicios.-

Art. 3°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a la reorganización y reordenamiento administrativo, como así también la reasignación de presupuesto y recursos humanos, sin que éstos últimos representen nuevas contrataciones para el Municipio, a los efectos de optimizar el servicios.-

ORDENANZA N° 5.012 (28/10/2.014)

Art. 1°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a prorrogar las Contrataciones Directas de Camiones con cajas volcadoras y compactadoras, tanques para riego, palas cargadoras, pick-ups, tractores con desmalezadoras, topadoras, motoniveladoras, retroexcavadoras y/o todas aquellas máquinas y/o servicios

relacionados con la limpieza, sanidad urbana, recolección, enterramiento y tratamiento final de residuos domiciliarios, barrido, limpieza y riego de calles, a partir del 01 de Enero hasta el 31 de diciembre de 2015.

TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PATOLÓGICOS**ORDENANZA N° 2.782 (03/12/1.996)**

Art. 1°: Impleméntase en el ámbito de la ciudad de Santiago del Estero, el programa de tratamiento, recolección y disposición final de los residuos patológicos generados en el ejido municipal.

Art. 2°: A los fines de la presente Ordenanza, entiéndase por RESIDUOS PATOLÓGICOS contaminados y contaminantes a los siguientes:

a) **DESPERDICIOS CONTAGIOSOS:**

Incluye todos los que se recogen en hospitales, clínicas, sanatorios, centros de investigación y experimentación, consultorios particulares de médicos, odontólogos, veterinarios, bioquímicos y toda otra institución pública o privada y que tienen calificación de residuos y que, por su condición, pueden ser vehículos de enfermedades, como ser: gasas, guantes, algodones, restos anatómicos o cualquier otro material contaminado o susceptible de contaminación por microorganismos y virus patógenos y ofensivos por su naturaleza, al manejo directo;

b) **MATERIALES BIOLÓGICOS:**

Incluyen trozos de órganos, piezas anatómicas, tejidos y vegetales o animales de experimentación;

c) **VENENOS Y RESTOS MEDICINALES:**

Incluyen restos de materiales farmacológicos, medicinas y productos venenosos;

d) **DESPERDICIOS INCISIVOS**

Incluye trozos de vidrio, ampollas descartabas y rotas, agujas, cuchillos v bisturíes e instrumental en general;

y

e) **DESPERDICIOS RADIATIVOS**

Su tratamiento se regirá por las normas que al respecto fije la C.N.E.A. (Comisión Nacional de Energía Atómica).

Art. 3°: Entiéndese por generadores de RESIDUOS PATOLÓGICOS a los que dentro de su actividad producen los residuos descriptos en el artículo 2°.

Art. 4°: Entiéndese por operadores de los RESIDUOS PATOLÓGICOS, al personal responsable que acopia y manipula en el interior de los establecimientos generadores de RESIDUOS PATOLÓGICOS y al personal responsable que recolecta, transporta y realiza el tratamiento terminado desde el generador hasta su disposición final.

Art. 5°: El Departamento Ejecutivo deberá confeccionar con carácter de obligatorio un Registro y Habilitación mediante una Declaración Jurada, en un plazo de sesenta (60) días. Norma que podrá ser prorrogable por igual plazo a partir de la promulgación de la presente Ordenanza. Esta disposición regirá tanto para los operadores de los establecimientos generadores, como para los operadores transportistas y los que realizan la disposición final.

Art. 6°: El Departamento Ejecutivo deberá implementar para el tratamiento y disposición final de los RESIDUOS PATOLÓGICOS, el sistema de bajo o nulo impacto ambiental de “HORNO PIROLÍTICO” u otro sistema que sea superado al mismo.

Art. 7°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza y establecerá las penalidades y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones prescriptas en la misma.

RESIDUOS PELIGROSOS**ORDENANZA N° 2.186 (31/08/1.993)**

Art. 1°: Adhiérese, el Municipio de la Ciudad Capital, a la Ley Nacional N° 24.051 sobre residuos peligrosos.

Art. 2°: La presente Ordenanza entrará en vigencia en oportunidad de ser aprobada, por este Honorable Cuerpo, la reglamentación que a sus efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

LEY NACIONAL N° 24.051

Capítulo I

Del Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

Art. 1º: La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia, estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

Art. 2º: Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En particular, serán considerados peligros los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley.

Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieran constituirse en insumos para otros procesos industriales.

Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radioactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

Art. 3º: Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo.

La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Capítulo II

Del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos

Art. 4º: La autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Art. 5º: Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción en el registro, los requisitos indicados en los Arts. 15º, 23º y 34º, según corresponda.

Cumplidos los requisitos exigibles, la autoridad de aplicación otorgará el Certificado Ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva. La aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos.

Este Certificado Ambiental será renovado en forma anual.

Art. 6º: La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se aplicará lo dispuesto por el Art. 10º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Art. 7º: El Certificado Ambiental será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas Industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos.

La autoridad de aplicación de la presente ley podrá acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

Art. 8º: Los obligados a inscribirse en el registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente Certificado Ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la autoridad de aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el Art. 49º.

Art. 9º: La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

La autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley.

En caso de oposición el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del Art. 2º de la presente.

Art. 10º: No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la presente ley cometidas durante su gestión.

Art. 11º: En el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada, ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por esta ley, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo anterior cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

Capítulo III

Del Manifiesto

Art. 12º: La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueron sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto".

Art. 13º: Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la autoridad de aplicación el manifiesto deberá contener:

- Número serial del documento;
- Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligrosos, y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos;
- Descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados;
- Cantidad total -en unidades de peso, volumen y concentración- de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados; tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;
- Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final;
- Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

Capítulo IV

De los Generadores

Art. 14°: Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del Art. 2° de la presente.

Art. 15°: Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

- a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos peligrosos; características edilicias de equipamiento;
- c) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;
- d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;
- e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;
- f) Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;
- g) Listado de sustancias peligrosas utilizadas;
- h) Método de evaluación de características de residuos peligrosos;
- i) Procedimientos de extracción de muestras;
- j) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;
- k) Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.

Art. 16°: La autoridad de aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeren, y que no será superior al uno por ciento (1 %) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos. A tal efecto tendrá en cuenta los datos contemplados en los Inc. c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo anterior.

Art. 17°: Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;
- d) Entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refiere el Art. 12° de la presente.

Art. 18°: En el supuesto de que el generador esté autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

Generadores de Residuos Patológicos

Art. 19°: A los efectos de la presente ley se consideran residuos patológicos los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) Restos de sangre y de sus derivados;
- c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) Restos de animales producto de la investigación médica;
- e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;
- f) Agentes quimioterápicos.

Los residuos de naturaleza radiactiva se registrarán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el Art. 2°.

Art. 20°: Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigación biomédicas y en los que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

Art. 21°: No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos lo dispuesto por el Art. 16°.

Art. 22°: Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

Capítulo V

De los Transportistas de Residuos Peligrosos

Art. 23°: Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos:

- a) Datos identificatorios del titular, de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma;
- b) Tipos de residuos a transportar;
- c) Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente;
- d) Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte;
- e) Póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación;

Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la autoridad de aplicación.

Art. 24°: Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la autoridad de aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días de producida la misma.

Art. 25°: La autoridad de aplicación dictará las disposiciones complementarias a que deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberán contemplar:

- a) Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realicen con individualización del generador, forma de transporte y destino final;
- b) Normas de envasado y rotulado;
- c) Normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos;
- d) Capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte;
- e) Obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas.

Art. 26°: El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que se refiere el Art. 12°, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

Art. 27°: Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferidos a las áreas designadas por la autoridad de aplicación con competencia territorial en el menor tiempo posible.

Art. 28°: El transportista deberá cumplimentar, entre otros posibles, los siguientes requisitos:

- Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos un manual de procedimientos así como materiales y equipamiento adecuados a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos;
- Incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia;
- Habilitar un registro de accidentes foliado, que permanecerá en la unidad transportadora, y en el que se asentarán los accidentes acaecidos durante el transporte;
- Identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina;
- Disponer, para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aún con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

Art. 29°: El transportista tiene terminantemente prohibido:

- Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosos, o residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- Almacenar residuos peligrosos por un período mayor de diez (10) días;
- Transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente;
- Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;
- Transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.

Art. 30°: En las provincias podrán trazarse rutas de circulación y áreas de transferencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, las que serán habilitadas al transporte de residuos peligrosos. Asimismo las jurisdicciones colindantes podrán acordar las rutas a seguir por este tipo de vehículos, lo que se comunicará a los organismos competentes a fin de confeccionar cartas viales y la señalización para el transporte de residuos peligrosos.

Para las vías fluviales o marítimas la autoridad competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporte residuos peligrosos, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

Art. 31°: Todo transportista de residuos peligrosos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

Art. 32°: Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción argentina.

Capítulo VI

De las Plantas de Tratamiento y Disposición Final

Art. 33°: Plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

En particular, quedan comprendidas en este artículo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el Anexo III.

Art. 34°: Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos la presentación de una declaración jurada en la que se manifiesten, entre otros datos exigibles, los siguientes:

- Datos identificatorios: Nombre completo y razón social; nómina, según corresponda, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores; domicilio legal;
- Domicilio real y nomenclatura catastral;
- Inscripción en el registro de la propiedad Inmueble, en la que se consigne, específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin;
- Certificado de radicación industrial;
- Características edilicias y de equipamiento de la planta: descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;
- Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos;
- Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad;
- Manual de higiene y seguridad;
- Planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma;
- Planta de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales;
- Planes de capacitación del personal.

Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

- Antecedente y experiencia en la materia, si los hubiere;
- Plan de cierre y restauración del área;
- Estudio de impacto ambiental;
- Descripción del sitio donde se ubicará la planta, y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse, a cuyos efectos se adjuntará un dictamen del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y/o del Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas (INCYTH), según correspondiere;
- Estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua;
- Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

Art. 35°: Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia.

Art. 36°: En todos los casos los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la autoridad de aplicación pudiere exigir en el futuro:

- Una permeabilidad del suelo no mayor de 10^{-7} cm/seg. hasta una profundidad no menos de ciento cincuenta (150) centímetros tomando como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad, o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración;
- Una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad;

- c) Una distancia de la periferia de los centros urbano no menor que la que determine la autoridad de aplicación;
- d) El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la reglamentación, destinada exclusivamente a la forestación.

Art. 37°: Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del Certificado Ambiental implicará la autorización para funcionar.

En caso de denegarse la misma, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular.

Art. 38°: Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras; para su tramitación será de aplicación lo dispuesto por el Art. 6°.

Una vez terminada la construcción de la planta, la autoridad de aplicación otorgará, si correspondiera, el Certificado Ambiental, que autoriza su funcionamiento.

Art. 39°: Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.

Art. 40°: Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad de aplicación, el que deberá ser conservado a perpetuidad, aún si hubiere cerrado la planta.

Art. 41°: Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma.

La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimará en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta.

Art. 42°: El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

- a) Una cubierta con condiciones físicas similares a las exigidas en el inciso a) del Art. 36° y capaz de sustentar vegetación herbácea;
- b) Continuación de programas, de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años;
- c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

Art. 43°: La autoridad de aplicación no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección de la misma.

Art. 44°: En toda planta de tratamiento y/o disposición final sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por éstos en función de lo prescripto en el Capítulo VII de la presente ley.

Capítulo VII

De las Responsabilidades

Art. 45°: Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del Art. 1113 del Código Civil, modificado por la Ley 17.711.

Art. 46°: En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.

Art. 47°: El dueño o guardián de un residuo peligrosos no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 48°: La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

Capítulo VIII

De las Infracciones y Sanciones

Art. 49°: Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de cincuenta millones de australes (A 50.000.000) convertibles -Ley 23.928- hasta cien (100) veces ese valor;
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Art. 50°: Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

Art. 51°: En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del Art. 49° se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello, a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Art. 52°: Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

Art. 53°: Las multas a que se refiere el Art. 49°, así como las tasas previstas en el Art. 16°, serán percibidas por la autoridad de aplicación, e ingresarán como recurso de la misma.

Art. 54°: Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el Art. 49°.

Capítulo IX

Régimen Penal

Art. 55°: Será reprimido con las mismas penas establecidas en el Art. 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuese seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Art. 56°: Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultara enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.

Art. 57°: Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

Art. 58°: Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley, la Justicia Federal.

Capítulo X

De la Autoridad de Aplicación

Art. 59°: Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 60°: Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental;
- b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo;
- c) Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos;
- d) Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos;
- e) Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental;
- f) Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;
- g) Realizar la evaluación del impacto ambiental respecto de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos;
- h) Dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos;
- i) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico proveniente de organismos o instituciones nacionales o de la cooperación internacional;
- j) Administrar los recursos de origen nacional destinados al cumplimiento de la presente ley y los provenientes de la cooperación internacional;
- k) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley;
- l) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

Art. 61°: La autoridad de aplicación privilegiará la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales competentes y universidades nacionales y provinciales, para la asistencia técnica que el ejercicio de sus atribuciones requiriere.

Art. 62°: En el ámbito de la autoridad de aplicación funcionará una comisión Interministerial de Residuos Peligrosos, con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno. Estará integrada por representantes -con nivel de Director Nacional- de los siguientes ministerios: de Defensa (Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina), de Economía y Obras y Servicios Públicos (Secretarías de Transporte y de Industria y Comercio) y de Salud y Acción Social (Secretarías de Salud y de Vivienda y Calidad Ambiental).

Art. 63°: La autoridad de aplicación será asistida por un Consejo Cultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley.

Estará integrado por representantes de: Universidades nacionales, provinciales o privadas; centros de investigaciones; asociaciones y colegios de profesionales; asociaciones de trabajadores y de empresarios; organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados. Podrán integrarlo, además, a criterio de la autoridad de aplicación, personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

Capítulo XI

Disposiciones Complementarias

Art. 64°: Sin perjuicio de las modificaciones que la autoridad de aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente ley los anexos que a continuación se detallan:

- I. Categorías sometidas a control.
- II. Lista de características peligrosas.
- III. Operaciones de eliminación.

Art. 65°: Deróganse todas las disposiciones que se oponen a la presente ley.

Art. 66°: La presente ley será de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.

Art. 67°: Se invita a las provincias y los respectivos municipios, en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza que la presente, para el tratamiento de los residuos peligrosos.

ORDENANZA N° 2.987 (10/03/1.998)

Art. 1°: El Departamento Ejecutivo Municipal implementará con la empresa concesionaria, o por medios propios, la recolección y almacenamiento en lugares apropiados de pilas y micropilas, y su destino final.

Art. 2°: El Departamento Ejecutivo en coordinación con este Cuerpo dispondrá los medios necesarios para llevar a cabo una campaña de difusión y concientización para la ciudadanía, que incluirá la participación activa del Instituto Municipal de ecología (I.M.E.).

Art. 3°: El Departamento Ejecutivo en el marco del convenio con la Municipalidad de la ciudad de Córdoba, se informará de los avances de investigación que tiene la Universidad Tecnológica Nacional (Regional Córdoba) en el tratamiento de las pilas y micropilas; ampliando ello con la consulta a las universidades locales.

COLOCACIONES DE BASUREROS Y PAPELEROS**ORDENANZA N° 2.657 (20/08/1.996)**

Art. 1°: El Departamento Ejecutivo realizará una campaña de promoción y colocación de basureros y papeleros dirigida a empresarios, concesionarios e instituciones para la instalación de los mismos dentro del micro centro, Parque Aguirre, plazas y paseos de la ciudad.

Art. 2°: El Departamento Ejecutivo realizará un relevamiento de las necesidades de los mismos.

Art. 3°: (c/t Ordenanza N° 2.723) La construcción podrá ser realizada en los talleres municipales, según el material y diseño que el Departamento Ejecutivo estime conveniente; o ser provistos por las personas y/o entidades determinadas en el artículo 1°, en base a las características generales de diseño que el Departamento Ejecutivo fije.

Art. 4°: Los interesados en la propuesta podrán incorporar publicidad comercial o institucional por el término de un (1) año, plazo este que podrá ser renovado anualmente.

DESMALEZAMIENTO, RELLENADO DE LAGUNAS Y TERRENOS BALDÍOS**ORDENANZA N° 493 (23/10/1.974)**

Art. 1°: Emplázase por noventa (90) días a los propietarios de los predios convertidos en lagunas para rellenarlos y nivelarlos de acuerdo a las cotas fijadas por la Municipalidad y con las normas técnicas que señale la misma. Este emplazamiento debe ser cumplimentado por los propietarios de las lagunas existentes dentro del ejido municipal y, en especial a las que se mencionan a continuación:

- a) Lagunas existentes a los costados del terraplén del Ferrocarril Nacional Gral. Belgrano entre Bolivia y Magallanes.
- b) Entre Pedro León Gallo, Avda. Aguirre, La Rioja y 12 de Octubre.
- c) La Rioja, Calle N° 117, Pje. Moreno y 12 de Octubre.
- d) Alsina, 12 de Octubre, Rodríguez y Colón.
- e) Rodríguez, 12 de Octubre, Lavalle y Colón.
- f) Castelli, Calle 113, Lavalle y 12 de Octubre.
- g) Lavalle, Moreno, Lamadrid y Belgrano.
- h) Lamadrid, Colón, Soler y al oeste de la Avda. Santa Fe.
- i) Laguna entre Añatuya y Santa Fe.
- J) Lagunas existentes al sur de la Avda. Solís y al norte del Canal Secundario y separadas por la Avda. Colón.
- k) Laguna sobre Talud norte del Canal Secundario y desde Belgrano a Colón.
- l) Las lagunas existentes entre las Calles 5 y 7 y al oeste de la calle Martín Herrera en el Barrio Almirante Brown.
- m) Lagunas existentes entre las Calles 9 y 11 y Avda. Central del Barrio Almirante Brown.
- n) Laguna existente en Avda. Colón y 4to. Pasaje del Barrio Huaico Hondo.

Art. 2°: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, procederá a delimitar las áreas afectadas por las aguas con determinación de las poligonales, notificando a cada propietario con entrega de una copia de la presente Ordenanza.

Art. 3°: Para las propiedades que resultaren fiscales nacionales o provinciales. El Departamento Ejecutivo celebrará convenios con las respectivas reparticiones para proceder al relleno.

Art. 4°: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos a que se refiere la presente Ordenanza, por razones de salubridad y conveniencia pública, cuyos propietarios no hubieran cumplido con el emplazamiento contenido en el artículo 1°.

Art. 5°: La Secretaría de Obras y Servicios Públicos, por medio de su Departamento de Catastro, procederá a implementar los estudios técnicos necesarios para la expropiación para que la misma se practique en el mismo momento de la extinción del plazo.

Art. 6°: En el caso de expropiación, Fiscalía Municipal iniciará la correspondiente acción judicial para la concreción de lo dispuesto en el artículo 4°.

Art. 7°: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, procederá al estudio y proyecto para los trabajos de rellenamiento de las lagunas de propiedad municipal y/o fiscal, debiendo cumplimentar las tareas preliminares para el fácil desplazamiento de los vehículos y de las máquinas a esa tarea. Idénticos estudios y proyectos se harán para las lagunas expropiadas, determinando prioridades de acuerdo a la marcha del plan de pavimentos y desagües, y de los planes de Obras Públicas de la Nación, Provincia y Municipalidad.

Art. 8°: Todo material de demolición y/o escombros resultantes de obras municipales serán afectado al rellenamiento de lagunas y al fijar los lugares para el depósito de estos materiales, provenientes de obras públicas nacionales, provinciales y particulares; La Municipalidad deberá atender las necesidades del rellenamiento con carácter prioritario.

Art. 9°: Dentro de las posibilidades de la Comuna el Departamento Ejecutivo implantará un servicio gratuito de recolección de escombros de obras particulares para afectarlos al rellenado de lagunas. El pedido deberá ser asentado en simples anotaciones en libros de la Dirección de Higiene Municipal.

Art. 10°: Los terrenos expropiados y rellenados, serán incorporados al patrimonio municipal y en base a ellos, el Departamento Ejecutivo proyectará un plan ordenado y metódico de parquizaciones, plazas, campos de deportes infantiles, etc. para el embellecimiento de la ciudad; Determinará áreas para edificios municipales y edificación de viviendas y dejará áreas para futuros loteos para actuar como freno a la especulación de terrenos para viviendas.

Art. 11°: Los gastos que demande el rellenado de las lagunas serán imputados al “Plan de Obras Públicas” y los correspondientes a expropiaciones serán imputados a la partida “Expropiaciones”.

ORDENANZA N° 901 (22/03/1.984)

Art. 1°: El Departamento Ejecutivo deberá por medio del organismo competente, establecer señalizaciones en los terrenos baldíos.

Art. 2°: Las señalizaciones deberán contener la leyenda “PROHIBIDO ARROJAR BASURA”.

ORDENANZA N° 1.556 (01/06/1.988)

Modificada p/ORDENANZA N° 4.684 (29/05/2.012)

Art. 1°.- Todos los propietarios y/o poseedores de terrenos baldíos, casas deshabitadas y/o derruidas, ubicadas dentro del ejido municipal, deberán mantener los mismos en óptimas condiciones de higiene y seguridad.

Art. 2°.- El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Servicios Públicos, procederá a intimar a los infractores por el término de cinco (5) días para que cumplan lo dispuesto en el artículo anterior. Vencido el plazo precitado y ante el incumplimiento a la intimación efectuada, la Municipalidad tomará por su cuenta y a costo y cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles en infracción los trabajos detallados en la intimación referida, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan por inobservancia de las Ordenanzas en vigencia.

Art 3°.- La repartición que tenga a su cargo los trabajos de desinfección y desmalezamiento, informará y formulará una planilla de liquidación en la cual se detallar: los jornales que insumió el trabajo realizado, gastos de combustible, transporte, amortización de herramientas y maquinarias, seguros por accidentes de trabajo, etc. Haciendo las estimaciones de dinero por cada rubro.

Dicha planilla, con las actuaciones respectivas, serán enviadas a la Dirección de Rentas Municipal, la que confeccionará el certificado de deuda correspondiente, el que constituirá título ejecutivo hábil para iniciar acción judicial por la vía de apremio que establece el Código Fiscal de la Provincia.

Art. 4°.- El Departamento Ejecutivo realizará la intimación que establece el artículo 2° por medio de edictos publicados en el diario local, si el titular del inmueble en infracción o su domicilio real fuere desconocido, cuyo costo integrará la planilla y el certificado de deuda a que hace referencia el artículo 3°.

Art. 5°.- Los Certificados de Deuda provenientes de multas por infracciones a las condiciones de Higiene y Seguridad calificadas en la presente Ordenanza no serán incluidos en planes de pago o exenciones especiales.

Art. 6°.- El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ordenanza.

ORDENANZA N° 1.557 (01/06/1.988)

Art. 1º: Impleméntase de urgencia el siguiente plan de rellenamiento de las lagunas ubicadas en el sector Oeste de la ciudad, Barrio Primera Junta: Sector “A”; laguna ubicada en Villa Carolina, que linda al Sur con calle Lavalle, la Norte con calle Viamonte, al Este con calle 12 de Octubre y al Oeste con Pasaje 114. Sector “B”; Laguna ubicada en los alrededores del Paraje Puente Alsina que linda al Sur con calle Rodríguez, al Norte con Avda. Alsina, al Este con Pasaje Oeste y al Oeste con calle 12 de Octubre. Sector “C”; laguna existente en el Barrio Primera Junta, propiamente dicho, que linda al Sur con calle Rioja, al Norte con calle Congreso, al Oeste con calle Neuquen y al Este con calle 12 de Octubre.

Art. 2º: El Departamento Ejecutivo, con carácter de excepcional, permitirá u otorgará permiso a las empresas privadas de construcción o a los camiones o maquinarias de propiedad del estado nacional, provincial o municipal a arrojar escombros, tierra, restos de obras, etc. en los mencionados espacios físicos que conforman las lagunas perimetradas en el artículo precedente.

ORDENANZA N° 1.905 (04/04/1.991)

Art. 1º: El Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia municipal competente, intimará a los frentistas o colindantes de los terrenos cedidos por el municipio ubicado sobre la Avenida Nuñez del Prado, desde la denominada Boca del Tigre al Norte hasta la Avenida Alsina al Sur, a mantener en perfectas condiciones los terraplenes y los veredones, cómo así también la higiene y el desmalezamiento que les correspondiere por el sector que ocupan, ya sea por donación o por tenencia precaria.

Art. 2º: Los frentistas que hicieran caso omiso a lo dispuesto por el artículo 1º, se harán pasibles a las multas dispuestas por el Código de Faltas Municipales, que para cada caso corresponda.

LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE TANQUES Y/O CISTERNAS**ORDENANZA N° 3.106 (22/09/1.998)**

Art. 1º: Declárase obligatoria la limpieza y desinfección anual de los tanques y/o cisternas que contengan agua potable de red en: clubes, sanatorios y/o clínicas, hospitales, consultorios, laboratorios, escuelas, bares y/o confiterías y/o lugares de comidas, instituciones o empresas públicas o privadas y los edificios de cuatro o más departamentos con depósitos de agua de red compartidas, dentro del ejido Municipal.

Art. 2º: Para efectivizar lo contemplado en el artículo precedente se deberá proceder a realizar un control bacteriológico luego de la limpieza y desinfección, lo que podrá ser llevado a cabo por laboratorios y/o empresas habilitadas para ello o por organismos oficiales con competencia en el tema. Inspectores municipales verificarán su efectiva realización a través de la exhibición de certificados de control bacteriológico emitidos con firma de un profesional competente.

Art. 3º: Se habilitará un registro de las empresas particulares u organismo que efectúen la desinfección de tanque y/o cisternas, como también de empresas u organismos que efectúen el control bacteriológico; estas últimas deberán contar con un Director Técnico profesional universitario, el que será responsable de la tarea de control realizada; en ambos casos la inscripción y el control lo deberá realizar la Dirección de Calidad de Vida, previo pago de la tasa correspondiente que fijará la reglamentación.

Art. 4º: Se implementará una campaña de esclarecimiento y concientización instando a los vecinos de la ciudad que posean un tanque y/o cisterna de agua de red o de otras fuentes de uso familiar, para que procedan a efectuar la desinfección y limpieza anual de los mismos.

Art. 5º: El incumplimiento de lo estipulado en la presente Ordenanza, hará pasible a los Infractores de las penalidades que fija el Artículo 15º de la Ordenanza N° 793/92 - Código de Faltas Municipal.

Art. 6º: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

SERVICIO DE LIMPIEZA EN INMUEBLES PARTICULARES**ORDENANZA N° 3.581 (14/08/2.002)**

X – PRESTACIONES PÚBLICAS

HIGIENE Y LIMPIEZA PÚBLICA

Art. 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar tareas de limpieza, desmalezamiento, traslado de escombros y toda otra prestación de servicio, con la maquinaria que posee, en inmuebles de propiedad de particulares que lo soliciten, siempre que dichas tareas no interrumpen las funciones de las distintas áreas.

Art. 2º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer la tasa a percibir anticipadamente, por la realización de los trabajos, la que será abonada en la Dirección General de Rentas Municipal.

Art. 3º: El Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los 30 (treinta) días de Promulgada, deberá reglamentar la presente Ordenanza.

SERVICIO DE CAMIÓN ATMOSFÉRICO

ORDENANZA N° 2.783 (03/12/1.996)

Art. 1º: La presente Ordenanza regulará la actividad de extracción, transporte y disposición final de los líquidos cloacales, dentro del ejido municipal de la Ciudad de Santiago del Estero.

Art. 2º: Las empresas de transporte de líquidos cloacales deberán registrarse y solicitar su habilitación en el Departamento Ejecutivo.

Art. 3º: Los vehículos afectados al servicio deberán tener características específicas que determinará el Departamento Ejecutivo y además poseer:

- a) La autorización anual con fecha de vencimiento;
- b) Póliza especial de seguro; y
- c) Identificación, laterales parte trasera, del nombre de la empresa, dirección número telefónico, número de habilitación municipal, número de interno de la flota, número de teléfono de la autoridad de aplicación para realizar reclamo.

Art. 4º: Las empresas deberán higienizar diariamente los vehículos atmosféricos y los depósitos en donde se los guarda.

Art. 5º: Ningún vehículo afectado al servicio podrá estacionar en la calle, a excepción del momento en que se realice la extracción de líquido.

Art. 6º: El Departamento Ejecutivo determinará el lugar en el que se depositará los líquidos cloacales.

Art. 7º: El Departamento Ejecutivo podrá suscribir convenios con otras municipalidades para implementar las autorizaciones y controles de las empresas que prestan servicios en otras comunas y que necesitan transportar y/o efectuar la disposición final de líquidos cloacales en el ejido de la Ciudad de Santiago del Estero.

Art. 8º: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza dentro de los sesenta (60) días de su promulgación y establecerá las penalidades y multas por su incumplimiento.

Art. 9º: Derógase toda otra disposición en lo que se oponga a la presente.

